Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

RESOLUCIÓN OA/DPPT Nº 423/13

BUENOS AIRES, 27 / 12 / 2013

VISTO las actuaciones registradas en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS bajo el EXP S04:0042498/12; y

CONSIDERANDO

I.- Que las presentes actuaciones se originaron sobre la base de una denuncia efectuada a través de la página web de esta Oficina. De los hechos descriptos en la misma surgiría que el señor Gustavo Marcelo PICCINELLI ejercería simultáneamente un cargo en el CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (en adelante, CUCAIBA) y otro cargo en el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (en adelante, INCUCAI).

Que con fecha 21 de agosto de 2012 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad de cargos del agente precitado.

Que el INCUCAI informó que el doctor PICCINELLI fue contratado como profesional médico en el REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE CELULAS PROGENITORAS HEMATOPOYETICAS mediante la modalidad de prestaciones de servicios profesionales desde el 01 de agosto de 2003, siendo renovado el vínculo en reiteradas oportunidades hasta el mes de mayo del 2012.

Que a partir del 01 de marzo de 2007 el agente fue designado como responsable del Departamento Científico Asistencial, dependiente del aludido Registro y desde el 23 de mayo de 2012 se encuentra en trámite su designación transitoria como DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS.

Que surge del expediente que las funciones inherentes a dicho cargo le fueron encomendadas al doctor PICCINELLI a partir del 23 de mayo de 2012 hasta tanto se formalice la designación a través del correspondiente decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL (Resolución INCUCAI Nº 127/12), cumpliendo a la fecha de la respuesta con una carga horaria semanal de 40 (cuarenta) horas –tiempo completo-.

Que el 08 de noviembre de 2012 el INCUCAI informó que el horario cumplido por el denunciado en el Registro Nacional es de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas. Sin embargo no se especifica a partir de qué fecha detenta dicha distribución horaria.

Que por su parte el CUCAIBA comunicó que el doctor PICCINELLI ingresó en dicho centro el 02 de enero 1993 y que revista en el Hospital Interzonal de Agudos Especializados en Trasplantología CUCAIBA, como médico de la Carrera Profesional Hospitalaria Ley 10.471, con un régimen de 48 (cuarenta y ocho) horas semanales.

Que en la declaración jurada presentada por el denunciado en oportunidad de tomar de posesión del cargo de médico asistente interino (21 de noviembre de 1991) manifestó cumplir el horario de lunes a sábados de 08:00 a 16:00 horas.

Que mediante Decreto Provincial N° 1982/07, se le limitó el adicional que el agente percibía por bloqueo de título con inhabilitación especial para ejercer la profesión fuera del ámbito de la carrera profesional hospitalaria.

Que CUCAIBA informó que el 01 de junio de 2012 el galeno solicitó la reserva del cargo de médico de planta a partir del 23 de mayo de 2012, fecha en que asumiera la Dirección del REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS del INCUCAI.

Que mediante Nota DPPT Nº 124/13 se corrió traslado de las actuaciones al agente a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9 del Anexo II a la Resolución MJSyDH Nº 1316/08.

Que el denunciado presentó su descargo con fecha 25 de abril de 2013. Allí efectúa una reseña de su carrera médica tanto en INCUCAI como en CUCAIBA, la cual se encuentra acreditada con las constancias agregadas a estas actuaciones.

Que niega percibir actualmente remuneración de ambas jurisdicciones, destacando que la última percepción de haberes se efectivizó en junio de 2012.

Que, asimismo, considera que su situación se encuadra en la excepción prevista en el artículo 10 del Decreto Nº 8566/61 que dispone que los profesionales del arte de curar pueden acumular cargos de dicha naturaleza, no sólo en virtud de poseer título habilitante, sino porque el mismo ha sido el objeto de las contrataciones formuladas.

Que respecto del horario cumplido, señala que en la actualidad desempeña sus funciones en el cargo que detenta en el INCUCAI de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas, cumplimentando 40 horas semanales. Previamente, dadas las características de las funciones desarrolladas, el horario desempeñado y estipulado por contrato se correspondía con las necesidades operativas del servicio, llevando a cabo tareas dentro del REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS las cuales consistían en actualizar las bases de datos de donantes, organizar la búsqueda de donantes para pacientes con indicación de trasplante y coordinar el proceso de procuración y traslado de células para Transplante. También cumplía tareas fuera del registro mediante Operativos de Procuración de Células, los cuales se llevaban a cabo en

distintos centros distribuidos en diversos puntos. Continúa afirmando que las tareas desarrolladas dentro del INCUCAI se llevaban a cabo en dos jornadas laborales de 8 horas diarias, las cuales servían como apoyatura de los procesos de procuración de células llevados adelante mediante operativos de campo en distintos puntos fuera de la Capital Federal en jornadas intensivas en campo de 24 horas semanales.

Que respecto de CUCAIBA, manifiesta que en la actualidad no cumple horario alguno en virtud de la reserva de cargo referenciada. En cuanto al horario informado por el organismo, destaca que el mismo corresponde al momento de toma de posesión en el cargo: el 21 de noviembre de 1991, 12 años antes de su ingreso en el INCUCAI. A posteriori, la situación de hecho y de derecho se fue modificando por la naturaleza propia de la actividad y las necesidades operativas del organismo. Sin perjuicio de lo reseñado, expresa que previo a solicitar la reserva del cargo, en virtud de la especificidad de las tareas desarrolladas y la estructura del organismo, las mismas mutaron en razón de condiciones de servicio y estructura organizativa del organismo, realizando una guardia semanal de 24 horas, y complementando el horario establecido en tres jornadas de 8 horas cada uno, salvo que por razones de servicio las mismas fueran modificadas.

Que reitera que en la actualidad no existe incompatibilidad horaria y que, con carácter previo a la actual situación, las tareas desarrolladas en los organismos no implicaron ningún tipo de interferencia entre sí que haya imposibilitado desarrollar las tareas encomendadas.

Que, finalmente, expresa que ninguno de los cargos desarrollados exigían dedicación exclusiva.

Que el agente solicitó en su descargo que se libre oficio al CUCAIBA y al INCUCAI, a fin de aclarar cuestiones atinentes a su jornada laboral y a su renuncia al CUCAIBA. En tal sentido, se hizo lugar a lo planteado por el agente y

se abrió a prueba el presente expediente mediante Resolución N° 388/13, la cual le fue notificada el 24/05/2013.

Que el INCUCAI informó que el agente PICCINELLI se desempeña de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas; sin embargo, el Instituto señaló que el horario efectivamente cumplido desde su ingreso -01/08/03- hasta su designación como Director -23/05/12- era variable, dada la índole de las funciones que le eran encomendadas, a saber: recepcionar las solicitudes preliminares de búsqueda de donantes no emparentados enviados por los profesionales médicos y ejecutar los procedimientos para dichas búsquedas en el registro argentino y en el exterior, enviar los resultados de las búsquedas a los profesionales solicitantes, activar los procedimientos de búsqueda formal, coordinar la ejecución de estudios de histocompatibilidad de alta resolución para el paciente y el/los potenciales donantes, coordinar las acciones entre el centro de trasplante y el registro y organizar la procuración de células progenitoras hematopoyéticas en los registros del exterior en el que se encuentra el donante compatible, el transporte al centro de trasplante y la entrega por parte de un correo del registro.

Que, continúa informando el organismo que el contrato que lo vinculaba al Instituto tenía por objeto la prestación de servicios profesionales, sin horario de ingreso y egreso (Decreto N° 2.345/08). No obstante, se pactó una carga horaria de cuarenta (40) horas semanales, a cumplir según los requerimientos operativos del área.

Que a partir de que fue designado Director DEL REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS, continuó cumpliendo una dedicación de tiempo completo.

Que, además, indicó que los sucesivos cargos desempeñados por el agente requerían dedicación de tiempo completo.

Que, por su parte, el CUCAIBA hizo saber que no consta el horario efectivamente cumplido por el señor PICCINELLI y que éste dejó de prestar servicios el 23/05/2012. Informa además que, hasta el dictado del Decreto N° 1982/07, el profesional tenía bloqueado el ejercicio de la profesión fuera del ámbito de la carrera profesional hospitalaria.

Que CUCAIBA finalmente indicó que el desempeño de tareas y/o funciones en instituciones provinciales o de otra jurisdicción, fuera de la prohibición establecida por el artículo 53 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, debía eventualmente compatibilizarse con las exigencias inherentes a su régimen de horas semanales de labor.

II.- Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente (inciso g) del artículo 2 del Decreto Nº 102/99, punto 5 del Anexo II al Decreto Nº 466/2007), la OFICINA ANTICORRUPCIÓN interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL y en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Que, en su caso, los expedientes son posteriormente remitidos a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (en adelante, ONEP) que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional (Anexo II al Decreto Nº 624/2003, ONEP, punto 3; Decreto Nº 8566/61 y artículo 25 de la Ley Nº 25.164).

Que el Decreto Nº 8566/61, aprobatorio del Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional, modificado, entre otros, por el Decreto Nº 894/01, en su artículo 1º preceptúa que ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo

o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

Que el Capítulo II –artículo 10 - del Decreto Nº 8566/61 establece la excepción fundada en la naturaleza de los cargos simultáneamente desarrollados. En tal sentido –y en lo que resulta de interés en este expediente- admite la acumulación de cargos médicos (la norma alude a “los profesionales del arte de curar”).

Que la excepción mencionada se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 del cuerpo normativo citado: a) que no haya superposición horaria, y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen de tiempo suficiente para permitir el normal desplazamiento del agente de uno a otro lugar de trabajo*;* b) que se cumplan integralmente los horarios correspondientes a cada empleo, quedando prohibido por lo tanto acordar o facilitar el cumplimiento de horarios especiales o diferenciales, debiendo exigirse el cumplimiento del que oficialmente tenga asignado el cargo; c) que no medien razones de distancia que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo en el lapso indicado en a), salvo que entre ambos desempeños medie un tiempo mayor suficiente para desplazarse; y d) que no se contraríe ninguna norma de ética, eficiencia o disciplina administrativa inherente a la función pública tales como: parentesco, subordinación en la misma jurisdicción a un inferior jerárquico, relación de dependencia entre los dos empleos y otros aspectos o supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios.

Que la cuestión en el *sublite* consiste en determinar si el Dr. Gustavo Marcelo PICCINELLI, ha incurrido en situación de incompatibilidad por

acumulación de cargos y/o en superposición horaria, en razón de la prestación simultánea de servicios en el INCUCAI y en el CUCAIBA.

III.- Que como primera medida corresponde analizar el plazo en el que el agente desempeñó simultáneamente los cargos profesionales en el INCUCAI y en CUCAIBA.

Que en la primera de las instituciones se desempeñó desde el 01/08/03 hasta el presente y en la segunda desde el 02/01/93 hasta el 23/05/12, por lo que los cargos se habrían superpuesto entre el 01/08/2003 y el 25/05/2012.

Que en dicho período, el agente se encontraba contratado por el INCUCAI bajo la modalidad de locación de servicios.

Que la ONEP –en dictámenes ONEP N° 3339/04 y su consecuente Nº 4168/04- ha entendido que el desempeño simultáneo de un cargo nacional con la contratación bajo el régimen de la locación de servicios, no configura una situación de incompatibilidad, por no encontrarse comprendido, el citado contrato, en las previsiones del régimen aprobado por Decreto Nº 8566/61, sus modificatorios y complementarios” (Dictamen ONEP N° 1498/05).

Que, a su vez, en el Dictamen N° 1498/05 la autoridad de aplicación estableció que tanto la contratación bajo el régimen de locación de servicios, como la locación de obra, no revisten el carácter de cargos remunerados, exigidos por la normativa como configurativo de una situación de incompatibilidad.

Que en el presente caso, al no considerarse cargo público a la locación de servicios, no se habría configurado –en principio- una violación al Decreto N° 8566/61.

Que aún en el supuesto de que en dicho período el agente se hubiere desempeñado en el marco de la ley de empleo público, tampoco se habría producido incompatibilidad en tanto los dos cargos cumplidos son de naturaleza

médica, encuadrando la situación en la excepción prevista en el artículo 10 del Decreto Nº 8566/61.

Que respecto a la carga horaria en sendos empleos, ninguno de estos ha informado sanción alguna al agente por no haber cumplido con los horarios pactados.

Que el INCUCAI ha corroborado la información aportada por el agente en su descargo y CUCAIBA manifestó no contar con datos acerca del horario cumplido durante su desempeño en dicho organismo, por lo que no puede concluirse la existencia de superposición horaria.

Que, no obstante lo expuesto, corresponde remitir copia de la presente a la ONEP a los fines que estime correspondan.

Que, asimismo, resulta pertinente remitir copia de este decisorio a CUCAIBA, a efectos de que evalúe el cumplimiento de la normativa provincial en este aspecto.

IV.- Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

V.- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 del Anexo II de la Resolución del MJSyDH Nº 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCION, el señor Gustavo Marcelo PICCINELLI no ha violado el Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y Pasividades para la ADMINITRACION PUBLICA NACIONAL

aprobado por el Decreto Nº 8566/61 en virtud de su desempeño simultáneo en el ámbito de INCUCAI y de CUCAIBA entre el 01/08/2003 y el 25/05/2012.

ARTÍCULO 2º.- REMITIR copia certificada de la presente Resolución al CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO a los efectos que estimen correspondan.

ARTÍCULO 3°.- REGÍSTRESE, notifíquese al interesado, publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN OA/DPPT Nº 423/13